000501/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. B., D. J. y L. M. S. B. c/D., E. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 501/2013,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 154/2011), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 1416, la parte actora a fs. 1419 y la Dra. A. C. R., a fs. 1420, por derecho propio, recurso de apelación por considerar bajos los honorarios regulados a su favor; y las partes recurso de apelación contra la sentencia de fs. 1406/1412, que hizo lugar parcialmente al incidente de aumento de la cuota alimentaria peticionado por la actora en representación de su hija menor de edad M. D. y por B. J. D. y J. D., ambos mayores de edad, fijándola en la suma de pesos seis mil ($6.000), para la primera nombrada y pesos tres mil ($3.000), para cada uno de los hijos mayores de edad.

I.- A fs. 1422/1430vta. se agravia el demandado, toda vez que la a quo ha estimado justo y equitativo admitir el pedido de aumento de cuota alimentaria en beneficio de los actores, estimando la misma en sumas que implican un incremento superior al 300%, fijando a favor de M. una cuota alimentaria de $6.000 y respecto de . J. y J. en $3.000 para cada uno de ellos. Estima que corresponde la actualización de la cuota alimentaria en favor de M. y J. pero no en los términos pretendidos y menos aún por los montos fijados. Respecto de B. merece una mención diferenciada, dado que la misma no cursa actualmente estudios universitarios que ameriten la asistencia alimentaria.

Entiende que se ha valorado en forma arbitraria y parcializada la prueba respecto del caudal económico del alimentante, omitiéndose analizar la información que la misma brinda. No puede afrontar la cuota alimentaria fijada. Se ha omitido analizar como atenuante la existencia de dos hijos menores nacidos de su segundo matrimonio. Considera que la a quo ha tomado como referencia prueba informativa, sin valorar los datos que ellas informan, excediendo los límites de la valoración de la prueba, valiendo su decisión de presunciones sin sustento fáctico.

Considera incorrectas las valoraciones efectuadas respecto de las pruebas producidas, como el informe de Migraciones en cuanto a su pasaporte, dado que no cuenta con salidas al exterior desde el 7 de febrero de 2010; y los informes del Banco S. respecto del otorgamiento de tarjetas de crédito y crédito bancario. Asimismo considera no se ha tomado en cuenta los haberes netos que resultan de sus recibos de sueldo de la empresa de la cual resulta socio, y el saldo positivo del ejercicio del año 2011 de la sociedad, el cual arroja la suma de $155.443,55. La empresa atraviesa una situación de crisis, y en dicho año no ha percibido utilidades de la misma como años anteriores, lo cual no ameritan la actualización de la cuota alimentaria en favor de sus tres hijos mayores.

Relata también que ser socio del C. C. E. y dirigente, no acredita un incremento en sus ingresos, toda vez que nada percibió por tal actividad. Entiende que la valoración de la prueba testimonial ha sido efectuada en forma parcial y superficial.

La información obrante en la causa acredita que no disfruta de una vida de lujos y

confort, sino que pertenece a una clase media, trabajadora, que tiene cinco hijos que necesitan de su asistencia alimentaria. Los datos objetivos del proceso no muestran una situación económica favorable del actor.

Expresa que su hija B. ya no cursa la carrera universitaria que ha iniciado, y en caso de continuarla, nada le impide realizar tareas remuneradas como lo hace, circunstancia que no se ha tenido en cuenta al dictar sentencia.

Concluye que, corresponde se revoque el efecto retroactivo de la sentencia a la fecha del pedido de audiencia de avenimiento, teniendo en cuenta la demora en que ha incurrido la parte actora no sólo en promover el incidente sino además en notificar la demanda que diera inicio a las presentes actuaciones. Considera que la cuota alimentaria debe fijarse desde la fecha de interposición de la demanda conforme lo dispone el art. 644 del Código Procesal, que no ha sido derogado. Formula reserva del Caso Federal. Solicita se revoque la sentencia recurrida en lo que resulta materia de agravios, haciendo lugar a la apelación deducida.

A fs. 1432/1432vta., el demandado contesta el traslado conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la letrada de la parte actora, por considerar bajos los honorarios regulados, solicitando se rechace el mismo, por haberse omitido expresar los agravios.

A fs. 1437/1441 contesta agravios la parte actora y a fs. 1433/1435 expresa los que hacen a su derecho.

Funda su queja en los siguientes

extremos: a) En primer lugar se agravia por haber sido desestimado el planteo de inconstitucionalidad del art. 3° de la Ley 23.928 y 4° de la ley 25.561, y se los obligaría a interponer en breve nuevos incidentes de aumento para mantener la integralidad y valor de la cuota alimentaria fijada. Expresa que el rechazo fundado en la aplicación de la tasa activa de interés, no actualiza la cuota sino resarce la mora del deudor si la misma no es pagada en término. Podría establecerse un parámetro para aumentar la cuota en la misma proporción que lo haga el colegio al que asiste la hija menor, la obra social o los haberes de la progenitora. Es el tercer proceso judicial que se inicia para lograr una adecuación suficiente de la cuota alimentaria que en todos los casos, al poco tiempo volvió a perder vigencia.

El proceso inflacionario del país hace que los acuerdos sobre alimentos pactados, se tornen insuficientes para atender las necesidades básicas de los alimentados.

De los expedientes ofrecidos como prueba, surge que el alimentista jamás abonó diferencias por alimentos atrasados que se generaran entre el reclamo en la audiencia de avenimiento y la sentencia, por lo que la actualización no logra paliar la situación, ni restablecer la equidad de la misma para tiempos anteriores al pronunciamiento.

Entiende que se debe disponer un índice de actualización adecuado y suficiente a fin de mantener en el tiempo el valor de la cuota alimentaria dispuesta.

En segundo lugar, dirige su queja, respecto de la omisión en la resolución, de precisar

que el alimentante debe seguir brindando la obra social O. a sus tres hijos, tal como fuera requerido expresamente.

A fs. 1445/1449 contesta agravios el demandado.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 3/12, B. D. y J. D., por derecho propio y M. S. B. L., en representación de su hija menor de edad M. D., promueven incidente de aumento de cuota alimentaria que fuera fijada en febrero de 2008 en la suma de $2.800 mensuales. Peticionan se eleve la misma a una suma no inferior a $10.000 por mes, actualizable según índice de precio de las consultoras privadas o el de aumento de algún producto de primera necesidad (leche o pan), con más la obra social y a fin de evitar futuros incidentes, que la misma se extienda hasta que los hijos finalicen sus estudios universitarios, con retroactividad a la petición de audiencia de avenimiento e intereses tasa activa operaciones de descuento Banco del Chubut o la que se su oportunidad sea más beneficiosa para los menores. Adjunta copia del acta de avenimiento nro. 1808/2010 del 17/11/2010, otra documental a fs. 253/307 y ofrece prueba informativa, testimonial, confesional, pericial y de expedientes.

A fs. 473/491 contesta el incidente el demandado. Narra hechos, ofrece prueba, adjunta documental a fs. 352/472. Solicita el cese de la cuota respecto de B. y se mantenga la cuota alimentaria con relación a M. y J..

Sustanciado el incidente, la denuncia de hecho nuevo formulada por la accionante, y producida la prueba ofrecida por las partes, se dicta sentencia interlocutoria a fs. 1406/1412 que fija la nueva cuota

alimentaria a cargo del progenitor E. J. D., en beneficio de M. D. en la suma de pesos seis mil ($6.000), y en beneficio de B. J. D. y J. D., en la suma de pesos tres mil ($3.000) en favor de cada uno de ellos, que será abonada bajo la modalidad dispuesta en el considerando respectivo. Fija cuota en concepto de alimentos atrasados, desestima el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por los incidentistas e impone costas al demandado vencido. Se regulan honorarios en favor de las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R., en la suma de pesos seis mil ($6.000), a favor de los Dres. N. D. y A. G. M., conjuntamente en la suma de pesos tres mil quinientos ($3.500), y los de la Perito Contador G. J. en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500).

Para decidir así, en primer término la Sra. Juez de grado, luego de analizar los elementos de prueba obrantes en la causa, conforme sana crítica racional y tenidos en cuenta para decidir, concluye que el obligado no solo mantiene sus fuentes de ingresos, sino que cabe descartar la desfavorable situación económica que le impida solventar adecuadamente la manutención de sus hijos, tornando procedente el reclamo.

Expresó las razones por las cuales admitió el pedido de aumento: la mayor edad de los hijos, que genera mayores costos, en el caso de M., y respecto de J. y B., si bien son mayores de edad, el mantenimiento de la cuota alimentaria resulta procedente, hasta tanto finalicen sus estudios universitarios y acrediten su condición de alumnos regulares, toda vez que se encuentran cursando estudios universitarios y tienen dificultades para insertarse en

el mercado laboral.

Argumentó que las decisiones que se adoptan en materia de alimentos no causan estado, siendo susceptibles de aumento, cese o disminución, según se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su determinación original mediante acuerdo o sentencia judicial.

III.- Sintetizados así los antecedentes de la causa, por razones de método se tratará en primer lugar los agravios del demandado y luego los de la parte actora.

Agravios parte demandada.

1) Cese cuota por mayoría de edad de B. D..

Sostiene el alimentante que no corresponde la cuota a favor de su hija mayor de edad, toda vez que la misma no cursa actualmente estudios universitarios que ameriten la continuación de la asistencia alimentaria pretendida.

En forma liminar se ha de señalar que si bien en principio la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos cesa "ipso iure" al alcanzar éstos la mayoría de edad (arts. 126, 128, 129, 264, 265, 267, 306 inc. 2° Cód. Civ.); tal regla admite excepciones conforme las circunstancias propias de cada caso.

Las excepciones han sido otorgadas bajo dos circunstancias: por discapacidad física o psíquica y por continuidad de la educación, tal el caso bajo análisis.

Y en este sentido cabe adelantar el rechazo del agravio, toda vez que conforme surge del informe obrante a fs. 987/998, de fecha noviembre de

2011, B. era alumna regular de la carrera de Licenciatura en Ciencia Política en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco de esta ciudad, con materias aprobadas hasta el tercer año de la carrera, por lo tanto si esta situación de alumna regular ha variado tal como afirma el quejoso, la misma no ha sido acreditada en autos.

Calificada doctrina, en relación al tema sostiene que el menor que inicia estudios universitarios tiene derecho a que se respete el desarrollo de su proceso educativo, obviamente tomando en consideración las posibilidades paternas. Agrega: "Se trata de una "necesidad" del hijo que la ley no ha instrumentado en relación al derecho alimentario. El ordenamiento encierra en sí mismo una contradicción, ya que si implícitamente surge de un precepto que cuando el padre está en condiciones de solventarlo, el hijo puede continuar una educación superior (art. 265 Código Civil) al mismo tiempo registra otro que hace cesar la obligación alimentaria a una edad en que normalmente tales estudios no han concluido. El problema se plantea precisamente en los sectores de mayores recursos económicos, donde son los mismos padres los que han creado este tipo de "necesidad" al haber posibilitado la continuidad del proceso educativo. Resulta entonces visiblemente injusto interrumpir la asistencia al arribo de la mayoría de edad, desconociéndose de este modo la responsabilidad por las consecuencias del hecho voluntariamente querido" (Grosman, Cecilia "El Derecho Alimentario del hijo mayor en relación a su formación profesional", ED, t. 97, págs. 883/888; en igual sentido se pronuncia, entre otros, Ghersi, Carlos A., "Cuantificación económica de los alimentos", Astrea,

Buenos Aires, 1997, ps. 87 y 153/157).-

En base a dichos argumentos y a través de una interpretación dinámica del art. 265 del Código Civil sostenemos que cuando las circunstancias del caso así lo ameritan, puede establecerse la continuidad de la cuota establecida durante la minoría de edad con fundamento en dicha norma y en tanto el concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro.

Es que, si la aptitud económica de los progenitores lo permite, éstos deben esa ayuda material o financiera para la mejor y más profunda capacitación de sus hijos.

Priman, en estos supuestos la solidaridad que incumbe a los miembros de una familia, que se proyecta en la culminación de la educación de los hijos, conforme a la condición y fortuna de los progenitores según dicta la norma en examen.

Por lo tanto, valorando que B. inició sus estudios universitarios estando vigente la obligación alimentaria de sus padres, y que tiene derecho a que se respete su formación o desarrollo integral, cabe extender la prestación alimentaria hasta tanto ésta los termine a una edad razonable, o decida abandonarlos.

Bajo tales premisas, se estima conveniente mantener la obligación alimentaria a favor de B. J..

Ahora bien, establecido en el caso la continuidad de la cuota alimentaria, debe establecerse un tope razonable para su mantenimiento, que, más allá de la época que culmine la carrera universitaria que

eligiera, estimamos prudente fijarlo hasta la fecha que alcance la edad de veintiséis (26) años, sujeta, como se ha dicho, al mantenimiento de la calidad de alumna regular. Ello atendiendo a la extensión temporal del plan de estudios de la carrera y la edad de la peticionante al momento de ingresar a la carrera (fs. 987/988).

Tal tope lejos de resultar arbitrario, coincide entre otros con los antecedentes tenidos en cuenta por el Proyecto del Código Civil Unificado con el Comercial del 1998 y con el de 1993 de Unificación de la Legislación Civil con la Comercial y responde a parámetros sociológicos que muestran que a esa edad se concluyen los estudios universitarios o la preparación profesional (v. datos proporcionados por el Departamento de Estadística del Ministerio de Educación, citado por Grosman, en el artículo ya referido).

Atento los fundamentos expresados precedentemente, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en este punto, manteniendo la cuota alimentaria en beneficio de B. D..

2) Quantum del aumento dispuesto.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, estos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del

beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

De las constancias de autos, Expte. N° 273/07 que corre agregado por cuerda, surge que la cuota alimentaria vigente al momento de interponerse el incidente, y valorado por la Juez a quo, ascendía a $2.800 mensuales y fue fijada en febrero de 2.008, cuando los hijos contaban con 8, 16 y 17 años de edad

A fs. 1397/1398 contesta vista la Asesora de Familia expresando que el aumento de cuota alimentaria resulta procedente atento la mayor edad de la beneficiaria y el tiempo transcurrido desde que se fijó la anterior cuota.

Al respecto se ha dicho que "El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva "per se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota" (CNCiv. Sala L, 23/12/95 en autos M. N. E. c/ R. P s/ Alimentos elDial – AEAOF).

Nótese que la circunstancia que la cuota alimentaria se haya determinado hace seis años, amerita suficientemente el aumento de la misma, sobre todo si se tiene en cuenta la mayor edad de M., J. y B., que se encuentran realizando estudios secundarios la menor y universitarios los mayores, además de los propios de la alimentación y que debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubierta sus necesidades elementales que son las enumeradas en el art. 267 del Código Civil, concretamente las correspondientes a la manutención, educación, asistencia, esparcimiento, y que ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso, el monto en dinero fijado parece adecuado.

La Sra. Juez de grado ha ponderado que la cuota alimentaria fue fijada en febrero del año 2008, el incremento de las necesidades de la niña menor de edad y que los hijos mayores se encuentran cursando estudios universitarios, sin perjuicio del incremento del costo de vida.

Ha tenido en cuenta primordialmente la titularidad del alimentante de varias tarjetas de crédito en instituciones bancarias diferentes, que si bien el mismo manifiesta que las mismas no son demostrativas de un buen nivel de vida, lo cierto es que no resultan accesibles a personas que carezcan de ingresos insuficientes y que el límite de crédito asignado a las mismas, se otorga teniendo en cuenta la capacidad económica de pago de acuerdo a los datos informados a los bancos.

En sentido coincidente se ha dicho que "La tenencia o titularidad por parte del alimentante de

una o más tarjetas de crédito revela un nivel de ingresos de cierta trascendencia, puesto que dicho medio de pago y de financiación de compras sólo puede ser obtenido cuando el interesado justifica bienes e ingresos de cierta magnitud, siendo preciso tener en cuenta que las firmas comerciales que las otorgan no se guían para ello por presunciones sino por realidades perfectamente comprobadas (CNCiv., Sala G, 14/3/88, R. 35.418).

Asimismo se ha tenido en cuenta la relación de dependencia del demandado en una empresa de la que además resulta socio en un 50%, y la realización de viajes familiares al exterior realizados en los años 2009 y 2010.

Y en este sentido es dable señalar, que si bien el padre denuncia que la remuneración que percibe en relación de dependencia en la sociedad, son insuficientes, y que la misma no le aporta suficientes ingresos para cubrir la cuota fijada, no puede perderse de vista que existen ciertos indicios, valorados por la a quo, que permiten presumir una solvencia mayor que la que tiene. Si no tampoco se entendería como con ingresos insuficientes, sus hijos menores puedan concurrir a un establecimiento educacional privado como al que asisten.

Por otra parte, la participación social es por sí misma, ante el reclamo alimentario, un indicio de actividades en el plano económico, respecto de las cuales no hay por qué presumir un resultado negativo (Bossert: obra citada, pag. 498 y ss).

Coincidentemente, se ha señalado en diversos pronunciamientos que el demandado en el juicio de alimentos está obligado a prestar la colaboración

necesaria a efectos de que queden demostrados sus reales ingresos (CNCiv, Sala G, 7/2/91, R 82.311).

De manera que si, por ejemplo, la actora no ha podido demostrar los ingresos del demandado, pero acredita su nivel de vida desahogado, el demandado es quien está en condiciones de aportar prueba directa de sus ingresos, si pretende oponerse a lo que surge de los indicios referidos a su modo de vivir (CNCiv, Sala F, 30/11/87, R. 32.228).

La a quo, como se dijo, teniendo en cuenta tales parámetros, afrontando y valorando conforme los principios que rigen la materia toda la prueba adquirida, admitió el pedido de aumento de cuota y la adaptó a la nueva realidad familiar.

Ninguna de las quejas formuladas por el recurrente logran desvirtuar el razonamiento lógico jurídico efectuado por la a quo en la sentencia de fs. 1406/1412.

Todas las consideraciones vertidas demuestran la solvencia del alimentante y que el monto fijado por la a quo, resulta adecuado.

En consecuencia corresponde confirmar el fallo respecto al monto de la cuota alimentaria.

Los agravios del actor en este punto, carecen de entidad suficiente para fundar una solución distinta.

Por otra parte, y respecto de la formación de una nueva familia, con el nacimiento de dos hijos, reiteradamente se ha sostenido que la existencia de otros hijos del alimentante no puede ir en desmedro del derecho alimentario de los demás hijos, sino que la solución, en principio debe tener a la

vista, como premisa la imposición al alimentante de un mayor esfuerzo en la realización de trabajos para atender a los diversos alimentistas, pues la obligación alimentaria del padre comprende la dedicación al trabajo productivo para satisfacer las necesidades del hijo (Conf., CNCiv, Sala A, 17/5/88 LL 1998-E-150; CNCiv, Sala C, 26/5/81, R. 270.751; íd., íd, 7/4/86 R. 20.245 cit. por Bossert, "Regimen jurídico de los alimentos" Ed. Astrea 2006 p.229).

Este Tribunal ha sostenido que el hecho que el alimentante haya formado una nueva familia o tenga otros hijos, no puede llevar a desatender las necesidades del o los hijos nacidos de la anterior unión atento la igualdad existente entre los hijos del alimentante (art. 240 segunda parte del C.C.).

3) Fecha retroactividad de la cuota.

Respecto al agravio cuanto al momento a partir del cual rige el aumento de cuota, es preciso señalar que conforme la obligatoriedad dispuesta respecto del avenimiento en las disposiciones de la Ley III N° 21, la misma se establece desde el 21/12/2011, fecha del Acta Nro. 2249/2011, audiencia de avenimiento (fs. 20), por lo que no asiste razón al demandado, en cuanto a la fecha respecto de la cual se devenga el aumento de la cuota alimentaria.

Agravios actora

Analizando ahora, la queja de la parte actora, en cuando al rechazo de la actualización de cuotas en forma periódica e inconstitucionalidad art. 3 Ley 23.928 y 4 Ley 25.561, corresponde mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con motivo de la primera de las leyes citadas (JA 1994-III-219), se

expidió específicamente: “La obligación de pagar una suma de dinero en concepto de alimentos se encuentra alcanzada por la restricción contenida en el art. 7 de la ley 23.928” y luego en los considerandos, que no resultaba admisible distinguir entre deudas de valor y deudas de dinero para exceptuar la prohibición legal.

En consecuencia, en caso de desajuste corresponderá a la accionante peticionar la pertinente modificación con el incidente. Es el criterio sentado en el plenario, al decir que el cambio de circunstancias no conduce necesariamente a negar la existencia de impedimento legal, sino a volver al sistema previsto en el art. 650 CPr., mediante el incidente de aumento de la cuota alimentaria, en los supuestos de probado incremento de las necesidades reales de los beneficiarios, modificación de las circunstancias que fundaron la fijación de la cuota anterior o mejoramiento del nivel económico del alimentante. Razones éstas por las cuales se desestima el agravio de la actora.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de la provisionalidad de la sentencia de alimentos en su aspecto constitutivo, es decir en cuanto fija el monto de los alimentos ya que es modificable si cambian las circunstancias de hecho en que se basó (Mendez Costa, D Antonio: “Derecho de Familia” T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475).

En cuanto a la omisión del fallo respecto a la obra social, y asiste razón a la actora recurrente y se dispone la obligación del alimentante de brindar a sus hijos la cobertura de la obra social, tal como lo venía realizando.

IV.- Resta tratar el recurso

interpuesto por la Dra. A. C. R., contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.

A fin de regular honorarios en los juicios de aumento de cuota alimentaria, se sostiene que el interés económico cuestionado resulta de la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, multiplicado por el lapso de un año (ver Ure- Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Ed. Lexis Nexis, Bs. as. 2004 p. 226; en igual sentido Bossert Gustavo "Regimen Juridico de los alimentos" Ed. Astrea 2da, edición, Bs. As. 2006 p 420; Passaron – Pesaresi "honorarios Judiciales Ed. Astrea Bs. As. 2008 T. 1 p 371).

Conforme las constancias de la causa, la cuota vigente al momento de la promoción del presente incidente, ascendía a $2.800 y la fijada en el presente incidente asciende a $12.000.

Significa entonces que la diferencia entre ambas asciende a $9.200, que anualmente equivale a $110.400 (art. 24 ley arancelaria) y tal es la base de cálculo a tomar en cuenta para regular honorarios en el presente proceso.

Por ello, se colige que la suma de $6.000 regulada tomando en cuenta el carácter de apoderadas de las letradas, las etapas cumplidas, el merito de la labor desarrollada, no se adecúa a la escala del art. 6 ley XIII N° 4 y N° 15 del Digesto Jurídico, razón por la cual debe revocarse y regularse honorarios dentro de los parámetros legales indicados.

V.- Las costas de la Alzada, atento a como se resuelve la cuestión, se imponen al alimentante vencido (arts. 69 y 70 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ).

A los fines de la regulación de

honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 1416.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 1419 por la actora, y establecer que el alimentante J. D. debe afrontar el pago de la obra social a favor de sus hijos B., J. y M. D..

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1420 por la Dra. A. C. R. y en consecuencia revocar la regulación de honorarios formulada en la sentencia interlocutoria N° 11/2013 en favor de las letradas de la parte actora. En consecuencia fijar los honorarios profesionales de primera instancia de las Dras. L. D. J. d. M. y A. C. R., conjuntamente en la suma de pesos quince mil ($15.000), con más el IVA pertinente (arts. 6 a 9, 24, 47 y cc Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

4) Costas de la Alzada al demandado vencido (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ). Regúlanse los honorarios correspondientes a esta instancia a las Dras. L. D. J. d. M. y . C. R., conjuntamente en el 30% y los de los Dres. N. D. y A. G. M., conjuntamente en

el 25%, de los que les correspondan por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota de IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS